



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número: IF-2019-87752659-APN-DNRYRT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Septiembre de 2019

Referencia: Expediente N° 313.997/17

De conformidad con lo ordenado en la **RESOLUCION SECT N° 555/19 (RESOL-2019-555-APN-SECT#MPYT)** se ha tomado razón del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acta Complementaria obrantes a fojas 2/9 del Expediente N° 314.904/17 agregado a fojas 6 del Expediente N° 313.997/17 y a fojas 1/2 del Expediente N° 316.548/1 agregado a fojas 14 al Expediente N° 313.997/17, conjuntamente con las actas de ratificación de fojas 1 del Expediente N° 314.904/17 agregado a fojas 6 del Expediente N° 313.997/17 y a fojas 15 del expediente principal, quedando registrado bajo el número **1612/19 "E"**.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.26 16:53:28 -03'00'

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.26 16:53:29 -03'00'



Convenio Colectivo de Trabajo Ecogas Cuyana

Texto acordado entre
Distribuidora de Gas Cuyana S.A y
Sindicato Personal Industria del Gas Zona Cuyo
Para la renovación del CCT **964/08 "E"**
y actas posteriores

Vigencia:
1° de Octubre de 2017 al
31 Diciembre 2021



FRANCISCO G. ALZAMORA
Secretario Adjunto
S.P.I.G.


Gerardo F. Ponce
96684810


GERARDO F. PONCE
Secretario General
S.P.I.G.


Gustavo Boullaude
Abogado
M.P. 3853 T° 75 - F. 581


96963278


Cabrera E. Jose

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
- Distribuidora de Gas Cuyana S.A. -

Artículo Primero

PARTES INTERVINIENTES

Con el objeto de renovar el Convenio Colectivo de Trabajo N° 964/08 "E", se reúnen ambas partes signatarias. En representación del **SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS (TRANSPORTE Y DISTRIBUCION AFINES ZONA CUYO)**, con domicilio en calle Rioja 2029, de la ciudad de Mendoza, adherida a la F.A.T.I.G.N.R.A., con Personería Gremial Nro. 549, lo hacen los Señores **Gerardo F. Ponce y Francisco G. Alzamora**, ambos integrantes de la Comisión Directiva de la entidad sindical y miembros paritarios.

Por parte de **DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.**, con domicilio en Av. Las Tipas Nro. 2221 de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, la Señora **Estela Gabriela Ruggeri**, Gerente de Recursos Humanos y el Señor **Gustavo Boullaude**, en carácter de miembro paritario.

Los mencionados acreditan su condición de miembros paritarios habilitados para suscribir el presente Convenio.

Artículo Segundo

AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Convenio será de aplicación en el área de servicio de Distribuidora de Gas Cuyana S.A., es decir, las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.

Artículo Tercero

PERIODO DE VIGENCIA

El plazo de vigencia del presente Convenio se extenderá desde el **1° de octubre de 2017** (salvo las disposiciones a las que se acuerda una vigencia distinta, las que regirán desde las fechas allí previstas) hasta el 31 de diciembre **de 2021**. Quedando las partes comprometidas en este mismo acto a constituir la comisión paritaria con anterioridad a la fecha de su vencimiento, con el objeto de negociar su renovación. La eventual falta de constitución de la comisión en tiempo y forma no implica pérdida alguna del derecho a renovación de las escalas salariales. En el caso que circunstancias extraordinarias e imprevistas que así lo justifiquen, las partes se comprometen a revisar anticipadamente las condiciones pactadas.

Artículo Cuarto

PERSONAL COMPRENDIDO

Las cláusulas de este Convenio se aplicarán exclusivamente al personal que se desempeña en relación de dependencia con la empresa signataria, que se encuentre incluido en las categorías y grados determinados en el Anexo I que forma parte del presente.

Artículo Quinto

PERSONAL EXCLUIDO

No será de aplicación el presente al Personal de Dirección, Apoderados, Personal de custodia, vigilancia y auditoría. Se excluyen por lo tanto quienes desempeñen funciones jerárquicas tales como Gerentes, Coordinadores, Jefes, Líderes, Responsables, Supervisores, Analistas profesionales y el Personal que, por las características de su puesto o la confidencialidad de sus tareas, o el ejercicio de funciones de control o supervisión, sea designado como excluido de convenio.

FRANCISCO G. ALZAMORA
Secretario Adjunto
S.P.I.G.

Artículo Sexto **LEGISLACION APLICABLE**

Las disposiciones de este Convenio sustituyen y reemplazan en un todo a cualquier otra norma convencional que hubiese regido hasta el presente las relaciones laborales individuales y colectivas del personal comprendido en el ámbito de las partes signatarias, las que quedan derogadas de pleno derecho y no podrán ser invocadas ni siquiera por vía de analogía. En consecuencia, la interpretación de sus normas se realizará exclusivamente por las cláusulas que la conforman, su espíritu, por la legislación vigente que rija en la materia y por los principios generales del derecho del Trabajo.

Artículo Séptimo **DECLARACION DE OBJETIVOS Y FINES COMPARTIDOS**

Corresponde a ambas partes, en la vigencia de este Convenio Colectivo de Trabajo, aportar la colaboración necesaria para el mantenimiento de la actividad, dentro de las previsiones, derechos y obligaciones impuestas por la respectiva Licencia. Con este objetivo, se promoverán acciones tendientes a:

- **Operar en forma permanente en condiciones de seguridad, preservando la salud y el cuidado ambiental.**
- **La mejora continua en la calidad, la seguridad y la eficiencia en el servicio prestado al cliente;**
- **La distribución del gas y la comercialización de los servicios en forma sustentable;**
- **La incorporación y desarrollo de la tecnología adecuada para la seguridad y la eficiencia en la gestión;**
- **El respeto de las personas, valorando el talento, el esfuerzo y la actitud proactiva.**
- **La capacitación del personal para fortalecer su inserción en un contexto laboral de mayores exigencias técnicas;**
- **El fomento del trabajo en equipo y de la ética en cada ámbito de trabajo;**
- **El respeto por la legislación laboral y toda normativa interna que persiga el objetivo de trabajar con profesionalidad, eficiencia, integridad y transparencia.**

Artículo Octavo **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

Las categorías profesionales enunciadas en este Convenio, o las que pudiesen incorporarse en el futuro, no constituyen obstáculo alguno a la asignación de tareas a los trabajadores, dentro de un marco de mutuo respeto tanto de las facultades organizativas de la Empresa como de los derechos que la legislación otorga a los dependientes, amparado bajo las previsiones del artículo 66 de la LCT.

La asignación de tareas y la designación del Personal en los diversos sectores de la Organización son privativas de la Empresa en el marco del mutuo respeto, con el objeto de atender a requerimientos operativos, propender a una mayor eficiencia, impulsar la productividad, mejorar el rendimiento y obtener desempeños acordes a las exigencias propias de cada función.

Artículo Noveno **DIRECCION Y ORGANIZACIÓN**

La Empresa, como prestataria de un servicio público, dispone de la facultad de implementar programas que se orienten hacia la calidad del servicio al Cliente, la seguridad y la eficiencia de sus procesos. En observancia de tales objetivos, organizará el trabajo, adecuará los horarios de la jornada laboral, asignará las funciones del Personal y planificará las tareas, de modo tal de asegurar la normal prestación del servicio y el adecuado mantenimiento de la actividad específica, todo ello de conformidad con la legislación vigente y el presente Convenio.





Artículo Décimo
CALIFICACION DE ESENCIALIDAD PARA LA ACTIVIDAD

Ambas partes convienen en calificar la totalidad de la actividad que involucra la distribución de gas, sea en sus etapas operativas, de mantenimiento y/o de apoyo a las mismas, como esenciales en los términos y condiciones prescriptas por el Decreto 843/2000 o normas que lo reemplacen. El interés público comprometido no admitirá la interrupción total del servicio, garantizándose las prestaciones mínimas en sus distintas etapas, sean calificadas éstas como principales o accesorias, debiendo encuadrarse el conflicto o diferendo, a través de los mecanismos convencionales o legales creados a tales efectos.

Artículo Décimo Primero
MODALIDADES DE CONTRATACION

La Empresa utilizará según sus necesidades operativas todas las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral vigente, estando dispensada de informar a la organización gremial sobre su implementación.

Artículo Décimo Segundo
COMPATIBILIDAD

El trabajador, fuera del horario de trabajo, podrá ejercer la docencia o realizar otras tareas o actividades ajenas a la de su empleador, siempre que las mismas no fueran competitivas o lesivas para con éste último y/o con empresas vinculadas.

Le queda prohibido al trabajador, aún fuera de su horario de labor, realizar trabajos permanentes o temporarios, con o sin relación de dependencia, de asesoramiento y/o apoyo técnico, comercial o administrativo, a contratistas, subcontratistas, clientes, consumidores potenciales, instaladores, estaciones de servicio, proveedores o empresas de cualquier rama de la actividad de distribución y transporte de gas, o que directa o indirectamente se relacionen con la misma.

La inobservancia a esta cláusula será considerada como falta grave y facultará a la Empresa a aplicar severas sanciones, con más la reclamación por daños y perjuicios que pudiese corresponder.

Artículo Décimo Tercero
ALCANCE NORMATIVO

Quedan sin efecto, nulos y sin valor, todos aquellos derechos y obligaciones de las partes, emergentes de Convenios anteriores, actas o acuerdos, casos y costumbres que no hubiesen sido incluidos y reconocidos expresamente en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Cualquier otro aspecto relativo al orden laboral, no previsto en esta Convención, se resolverá en el marco de la legislación laboral aplicable y en el consenso que se procurará concretar entre las partes signatarias.

Artículo Décimo Cuarto
CONTROL DE PRESENCIA Y SEGURIDAD EN EL ESTABLECIMIENTO

La Empresa controlará la observancia de la asistencia y puntualidad, en los ingresos y retiros del personal de sus respectivos lugares de trabajo. A tal fin, implementará los mecanismos que estime convenientes y necesarios, de probada eficacia y discreción. Con igual orientación, se dispondrá de medidas de vigilancia que preserven la seguridad de las personas y de los bienes, en cada uno de los lugares de trabajo.

FRANCISCO G. ALZAMORA
Secretario Adjunto
S.P.I.G.

Artículo Décimo Quinto

REGIMEN DISCIPLINARIO

La Empresa aplicará medidas disciplinarias proporcionales a las faltas o incumplimientos del trabajador, respecto de las normas vigentes.

Sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieren atribuir al trabajador derivadas de su inconducta laboral, y las que se determinen por la legislación vigente, podrá ser pasible de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento escrito.
- b. Suspensión.
- c. Despido con causa.

Artículo Décimo Sexto

REPRESENTACION GREMIAL

Las partes acuerdan que la representación sindical de los trabajadores en la Empresa estará integrada de conformidad al artículo 45 de la ley 23.551. Los representantes gremiales que tuvieren como destino único y permanente de sus tareas la sede de la asociación gremial, tendrán derecho a gozar de una licencia equivalente al tiempo que les demande el cumplimiento de su función, manteniéndose su estabilidad en los términos y alcances contenidos en la ley 23.551 y decreto reglamentario 467/88. La Empresa facilitará la colocación de vitrinas de uso exclusivo para que la entidad gremial publique los comunicados oficiales relacionados con su actividad, refrendados por los integrantes de la Comisión Directiva.

Artículo Décimo Séptimo

COMISIÓN DE CONCILIACION E INTERPRETACION

La Comisión de Conciliación e Interpretación es un órgano mixto integrado como máximo por dos representantes empresarios y dos de la entidad sindical signataria. Será convocada especialmente en oportunidad de suscitarse cualquier conflicto colectivo entre las partes, y desempeñará las siguientes funciones:

- ⇒ Prevenir o en su caso encauzar, los diferendos que pudieran suscitarse entre las partes por motivos inherentes a las relaciones colectivas, procurando componerlos adecuada y razonablemente.
- ⇒ Interpretar con alcance general las disposiciones del presente Convenio.

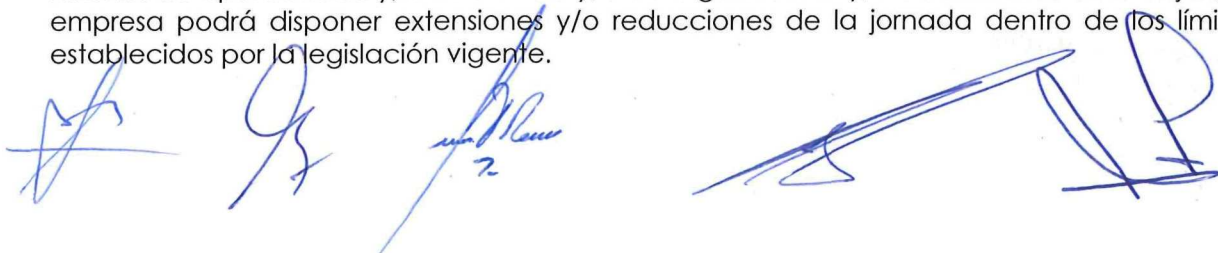
La Comisión se constituirá dentro del plazo de 48 horas hábiles de convocada por cualquiera de las partes, debiendo expedirse fehacientemente dentro del plazo de las 72 horas hábiles posteriores a su constitución. Mientras se sustancie el procedimiento de conciliación previsto en ésta cláusula, las partes asumen el compromiso y responsabilidad de abstenerse de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo. La intervención de esta Comisión no excluye ni desobliga a las partes respecto de las instancias de Conciliación Obligatoria que fueran de aplicación legal.

Artículo Décimo Octavo

JORNADA DE TRABAJO

Se entiende por jornada de trabajo al tiempo efectivo de prestación de servicios, no formando parte de la misma los descansos que se establezcan, según la diagramación que la empresa disponga en cada caso.

La jornada de trabajo normal y habitual, salvo las excepciones planteadas en este mismo artículo, será de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, distribuidas en forma continua o discontinua dentro del marco de la facultad de organización de la empresa. Cuando razones de operatividad y/o de servicio y/o de organización y/o económicos así lo exijan, la empresa podrá disponer extensiones y/o reducciones de la jornada dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.



5



Las horas trabajadas en exceso de la jornada legal, serán abonadas según los términos y condiciones de la Ley de Contrato de Trabajo u otras disposiciones legales que rijan en la materia, priorizando la medida más favorable al trabajador. En situaciones de emergencia y/o requerimientos extraordinarios de servicios, el personal no podrá negarse a la extensión de su jornada de trabajo.

Aquellos trabajadores que realicen sus tareas habituales en turnos continuos y rotativos, tendrán una jornada laboral de cuarenta y dos horas semanales promedio, adquiriendo el derecho a percibir un adicional remunerativo como consecuencia de dicho régimen laboral. Este grupo de personal deberá permanecer en su puesto de trabajo hasta tanto hubiera concurrido su relevo.

Para el personal cuya función principal sea la Inspección de Obra (gasoductos y redes) la Empresa podrá fijar una jornada laboral de 48 horas semanales de lunes a viernes, distribuida según las necesidades de servicio, dentro de los límites legales previstos y atentos a la facultad organizativa de la empresa. El personal al que se aplique la mencionada extensión horaria, tendrá derecho a la percepción de un adicional remunerativo como consecuencia de la misma.

El personal del Centro de Atención Telefónica que sea específicamente asignado en tareas con jornadas laborales de horario reducido, mantendrá iguales derechos y obligaciones que el resto del personal. En estos casos, las retribuciones serán directamente proporcional a su jornada, respecto de la jornada normal y habitual prevista en el presente artículo.

Artículo Décimo Noveno **REGIMEN DE LICENCIAS**

En relación con las licencias ordinarias y especiales del personal, se aplicarán en un todo a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y demás legislación vigente, con excepción de la norma más favorable dispuesta en este mismo artículo respecto de las vacaciones anuales, cuyo cálculo será el siguiente:

- ⇒ Antigüedad mayor a seis meses y menor a cinco años: 10 días hábiles.
- ⇒ Antigüedad mayor a cinco años y menor a diez años: 15 días hábiles.
- ⇒ Antigüedad mayor a diez años y menor a veinte años: 20 días hábiles.
- ⇒ Antigüedad mayor a veinte años: 25 días hábiles.

Artículo Vigésimo **FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES**

En materia de feriados nacionales y días no laborables se aplicará lo dispuesto por la Legislación vigente. En el caso que por Ley Provincial se establezca algún feriado de ámbito local con alcance para la industria, comercio y bancos, se aplicará el régimen de días no laborables.

El día 5 de marzo de cada año se celebrará el Día del Gas. Se aplicará el régimen de días feriados a todos los efectos. Los trabajadores con jornada normal y habitual que sean específicamente convocados para prestar servicios efectivos ese día, percibirán las horas extras que correspondan, calculadas según las fórmulas aplicables a días feriados.

Artículo Vigésimo Primero **TRASLADOS**

El personal comprendido en este Convenio deberá estar dispuesto a prestar servicios en cualquier localidad dentro del radio geográfico de la Empresa, de conformidad a las zonas asignadas en la respectiva Licencia, todo ello sin que implique perjuicio material o moral al empleado.

La Empresa podrá atender solicitudes personales de traslados fundados en razones particulares del personal, en cuyo caso la totalidad de los gastos que se generen, serán por exclusiva cuenta del trabajador.

Cuando el traslado a otro lugar de trabajo estuviere originado en razones operativas de la Empresa, y esto implique la necesidad de mudanza, los costos de la misma y alquiler de vivienda para el trabajador y su grupo familiar primario estarán a cargo exclusivo de la

Empresa, dentro de las normas que específicamente se determinen. Estos gastos afrontados por la empresa no tendrán carácter remuneratorio ya que responden a costos propios del cumplimiento de la labor, todos ellos conforme lo acuerdan las partes en el marco de lo dispuesto por el art. 106, segundo párrafo, de la LCT. Si la permanencia en la nueva localización se prolongase por un plazo superior a los veinticuatro meses, a partir de ese lapso los gastos que genere dicha permanencia pasarán a estar al exclusivo cargo del trabajador, comprometiéndose la empresa a revisar en esa instancia la remuneración del empleado con el objeto de minimizar el impacto económico de la discontinuidad del beneficio.

Artículo Vigésimo Segundo

COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS DE TURNO Y DE INSPECCION DE OBRA

Cuando se desafectase a un trabajador que estuviese cumpliendo tareas en turnos rotativos o tareas de inspección de obras con jornada extendida, asignándole otras funciones por las que no deba percibir alguno de los adicionales remunerativos previstos en el artículo décimo octavo para los mencionados regímenes de trabajo, el empleado tendrá derecho a continuar percibiendo temporariamente igual suma de dinero, durante los plazos que se indican a continuación. Vencidos dichos plazos, no corresponderá el pago de adicional alguno:

- ⇒ Personal con antigüedad menor a cinco años: durante tres meses adicionales.
- ⇒ Personal con antigüedad mayor a cinco años y menor a diez años: durante seis meses adicionales.
- ⇒ Personal con antigüedad mayor a diez años y menor a veinte años: durante nueve meses adicionales.
- ⇒ Personal con antigüedad mayor a veinte años: durante doce meses adicionales.

Artículo Vigésimo Tercero

SEGURIDAD – MEDICINA LABORAL – ROPA DE TRABAJO

La empresa entregará al personal los elementos de protección personal necesarios para el desempeño en condiciones de seguridad de aquellas funciones y trabajos cuya naturaleza exija la provisión de los mismos, siendo su uso obligatorio para el trabajador.

Asimismo, se adoptarán las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias que correspondan a los efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de proveer seguridad, atendiendo las disposiciones legales respectivas.

La empresa dará cumplimiento a las disposiciones legales que rigen en materia de Medicina Laboral, efectuando los exámenes médicos pre-ocupacionales, periódicos y post-ocupacionales que correspondan, y registrando debidamente sus resultados. Los trabajadores están obligados a someterse a los exámenes médicos enunciados, cuando sean citados con ése objeto. Asimismo, deberán proporcionar al profesional interviniente, todos los antecedentes y documentación que les sean solicitado a tal efecto.

Cuando para el desempeño de sus funciones el personal deba utilizar uniforme o ropa de trabajo, la empresa la proveerá gratuitamente conforme al sistema que al efecto establezca. Su uso será de carácter obligatorio, correspondiendo al personal el mantenimiento e higiene del mismo.


Artículo Vigésimo Cuarto

CONDICIONES SALARIALES

Las partes acuerdan el establecimiento de categorías laborales, salarios básicos, adicionales remunerativos, premios variables y beneficios que figuran en el Anexo I que forma parte del presente Convenio. No se generarán remuneraciones adicionales algunas que no se encuentren expresamente incluidas en dicho anexo o en el cuerpo del Convenio.

En el Anexo I se detallan las escalas salariales y adicionales que rigieron entre noviembre de 2016 a octubre de 2017.

A partir de octubre de 2017 se ha creado el **Grado "6"**, según se dispone en el artículo siguiente.



Artículo Vigésimo Quinto **CATEGORÍAS CONVENCIONALES**

El personal comprendido en el presente CCT se encuadrará en la grilla escalafonaria que se establece en el Anexo I que forma parte del presente, conformada por cuatro categorías y seis grados para cada una de las mismas, la que tendrá en consideración las siguientes pautas de aplicación obligatoria:

- ⇒ El Grado "1" de la Categoría "Auxiliar" no será aplicable al personal.
- ⇒ El Grado "2" de la Categoría "Auxiliar" sólo será aplicable a personal con antigüedad inferior a tres años.
- ⇒ El Grado "1" de las Categorías "Operador", "Operador Calificado" y "Operador Especializado" sólo será aplicable hasta un máximo de dos años a contar desde el otorgamiento de dicha Categoría.
- ⇒ Al personal que ingresa a la Compañía y/o que es promocionado a funciones correspondientes a las Categorías de "Operador", "Operador Calificado" y/o "Operador Especializado", podrá asignársele una Categoría inferior durante el período de entrenamiento, lapso que no podrá ser superior a los dos años.
- ⇒ A partir de la firma del presente, se incorpora el **Grado "6"** a la grilla escalafonaria, con la retribución prevista en el Anexo I al cual en lo sucesivo podrán ser promovidos trabajadores de las categorías Auxiliar, Operador, Operador Calificado y Operador especializado.

Artículo Vigésimo Sexto **REMUNERACIÓN BÁSICA**

Es el valor bruto mensual básico aplicable a cada Categoría y Grado comprendidos en el presente Convenio. Los montos correspondientes se establecen en el Anexo I que integra este acuerdo.

Artículo Vigésimo Séptimo **TICKETS ALIMENTARIOS**

Sin efecto desde la vigencia del Decreto del P.E.N. N° 198/2008.

Artículo Vigésimo Octavo **PLUS COMPENSATORIO**

Complemento remunerativo individual destinado a compensar eventuales diferencias surgidas como consecuencia de la aplicación de ajustes salariales. Su aplicación garantizará el ajuste de la retribución mensual que las partes signatarias acuerden. Por su naturaleza, será absorbible hasta su concurrencia toda vez que se asigne al empleado una nueva Categoría y/o Grado superior.

Artículo Vigésimo Noveno **ADICIONAL ANTIGÜEDAD**

Todo el personal, a partir de transcurrido un año a contar desde su fecha de ingreso a la Compañía, tendrá derecho a percibir un adicional remunerativo en concepto de "Antigüedad", equivalente al 1% por cada año de antigüedad, calculado sobre el básico del "Grado 1" de la categoría correspondiente.

Artículo Trigésimo **ADICIONAL ZONA**

Todo el personal, a partir de transcurrido un año a contar desde su fecha de ingreso a la Compañía, tendrá derecho a la percepción del adicional "Zona", cuyo cálculo resulta de

multiplicar el valor que se especifica en el Anexo I que integra el presente Convenio por cada año de antigüedad.

Artículo Trigésimo Primero
ADICIONAL TURNO

Al personal que realice sus tareas habituales en turnos continuos y rotativos según las condiciones establecidas en el ante-penúltimo párrafo del artículo 18° del presente Convenio, se le reconocerá un adicional remunerativo mensual, cuyo monto se calcula según se especifica en el Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Segundo
ADICIONAL INSPECCIÓN DE OBRA

Al personal que cumpla en forma habitual y permanente funciones de Inspección de Obras (gasoductos y redes) y para el cual la Empresa fije específicamente la extensión de jornada laboral prevista en el penúltimo párrafo del artículo 18° del presente Convenio, se le reconocerá un adicional remunerativo mensual, cuyo monto se calcula según se especifica en el Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Tercero
ADICIONAL SOLDADOR ALTA PRESIÓN

Al personal que, contando con la calificación habilitante, cumpla funciones habituales de Soldador en instalaciones sometidas a condiciones de alta presión, se le reconocerá un adicional remunerativo mensual, cuyo monto se calcula según se especifica en el Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Cuarto
ADICIONAL FUSIONISTA / SOLDADOR MEDIA y BAJA PRESIÓN

Al personal que, contando con la calificación habilitante, cumpla funciones habituales de Fusionista y/o de Soldador en instalaciones sometidas a condiciones de media y/o baja presión, se le reconocerá un adicional remunerativo mensual, cuyo monto se calcula según se especifica en el Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Quinto
ADICIONAL FALLA DE CAJA

No aplicable.

Artículo Trigésimo Sexto
PLUS POR GUARDIAS PASIVAS

Se define como Guardia Pasiva a la disponibilidad del personal, fuera del lugar y horario habitual de trabajo, para la atención de eventuales necesidades emergentes del servicio que pudieran plantearse. Estas guardias no forman parte de la jornada laboral. El personal designado para cubrir guardias pasivas deberá permanecer fácilmente localizable y en condiciones de acudir en forma inmediata en caso de ser convocado. Por la realización de estas guardias, se le reconocerá al personal afectado un plus remunerativo compensatorio de la disponibilidad. En caso de ser convocado efectivamente, el personal deberá concurrir al lugar que se le destine, y el tiempo de trabajo efectivo será retribuido adicionalmente con el régimen de horas extraordinarias. Los montos se especifican en el Anexo I que integra el presente Convenio.



Artículo Trigésimo Séptimo

ASIGNACIÓN POR PERNOCTE EN COMISIÓN DE SERVICIOS

Se define como Comisión de Servicios al traslado temporario del personal para cumplir tareas en un lugar diferente al habitual, por razones operativas. En dichos casos, los gastos en que pudiera incurrir el personal en concepto de movilidad, comida, alojamiento y otros gastos menores procedentes y razonables, serán reintegrados por la Empresa contra la presentación de los respectivos comprobantes, en las condiciones que establezcan las normativas vigentes, previéndose el adelanto de fondos a rendir.

Para los casos en que la comisión de servicio se prolongue por más de un día y esto implique la necesidad de pernoctar fuera del domicilio habitual, el personal tendrá derecho a percibir por cada día que dure la comisión una asignación no remunerativa destinada a suplir otros gastos menores que pudiere generar la estadía. El monto correspondiente se especifica en el Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Octavo

GUARDERÍA MATERNAL

El personal femenino que envíe a sus hijos menores a guarderías maternas o jardines infantiles, tendrá derecho al reintegro del valor de la cuota mensual, contra la presentación de los respectivos comprobantes en las condiciones que establezcan las normativas vigentes. Este beneficio no remunerativo regirá hasta el mes anterior al del inicio del ciclo escolar obligatorio. El tope mensual autorizado para los mencionados reintegros, se especifica en el Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Noveno

ABSORCIÓN

Con el objeto de determinar el contenido y alcance del presente Convenio, las partes acuerdan que las condiciones salariales pactadas absorben hasta su concurrencia todos los conceptos, adicionales, complementos y toda otra suma remunerativa o no remunerativa, cualquiera fuera su denominación anterior, que estuviera abonando la empresa voluntariamente y/o por acuerdos individual, pluriindividual o colectivo y/o por imperio de decretos y/o resoluciones gubernamentales. Las partes manifiestan de común acuerdo que los nuevos salarios pactados incluyen la incorporación adecuada y ajustada al orden público, de dichos conceptos.

Artículo Cuadragésimo

HOMOLOGACIÓN

Las partes acuerdan que los derechos y obligaciones determinados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo comenzarán a regir a partir del **1° de octubre de 2017**, (salvo las disposiciones a las que se acuerda una vigencia distinta, las que regirán desde las fechas allí previstas) independientemente de presentar y someter el texto completo del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, ante quien se solicita su homologación, numeración y publicación.

Artículo Cuadragésimo Primero

CUOTA SINDICAL Y OTRAS CONTRIBUCIONES

a) APOORTE EMPRESARIO: La Empresa se compromete a aportar mensualmente al Sindicato del Personal de la Industria del Gas Zona Cuyo ("SPIG Cuyo") una suma con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional y/o cultural en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la mencionada Asociación Sindical, conforme lo establecido en el art. 9 de la Ley 23.551 reglamentado por el art. 4° del Decreto 467/88. El monto de dicho aporte se calculará según el siguiente procedimiento:

a.2) A partir de la homologación del presente, el "aporte empresario" se calculará como el equivalente a **12,5** (doce y medio) veces el valor de la Remuneración Básica Mensual

vigente correspondiente al "Grado 1" de la "Categoría Auxiliar" establecido en el Anexo I que integra el presente Convenio.

a.3) Del importe que corresponda a la Empresa abonar como consecuencia del presente aporte, la Empresa descontará lo que hubiera abonado durante el mes en materia de remuneraciones brutas por cualquier concepto a personal que gozare de licencia sindical continua, prestando servicios activamente en el ámbito del "SPIG Cuyo" conforme lo establecido en la Ley 23.551.

a.4) Exceptúense del descuento mencionado en el apartado "a.3" los importes que por cualquier concepto hubiere abonado la Empresa al personal que se encuentre gozando de licencia gremial en forma continua y acordado previamente con la compañía.

b) CUOTA SINDICAL: La Empresa retendrá mensualmente a los trabajadores afiliados al "Spig Cuyo" la cuota sindical fijada por ésta, equivalente al dos por ciento (2 %) sobre todos los conceptos remunerativos fijos anuales (incluyendo el SAC, Plus Vacacional, Bono Premio Anual al trabajo Seguro) de cada empleado, o la que se fije en el futuro.

c) CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA: A partir de la homologación del presente, la Empresa retendrá mensualmente a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, un importe equivalente al uno por ciento (1%) sobre todos los conceptos remuneratorios fijos (incluyendo el SAC, Plus Vacacional, Bono Premio Anual al trabajo Seguro) de cada empleado, en concepto de contribución solidaria. Los fondos en cuestión serán afectados por "SPIG Cuyo" al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación, establecidos en los estatutos sociales de la entidad firmante, conforme al artículo 9º de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

La contribución solidaria precedente tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, cesando todos los efectos y exigibilidad de la misma con posterioridad al mes precitado.

d) EXIMICIÓN: Los trabajadores que a la entrada en vigencia del presente convenio colectivo se encuentren afiliados al "SPIG Cuyo" o se afilien en el futuro, quedan exentos del cumplimiento de la contribución solidaria establecida en el apartado 'c' del presente artículo. Este beneficio para los trabajadores afiliados se establece con arreglo a lo dispuesto en el art. 9º de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

e) DEPÓSITO DE LAS CUOTAS Y CONTRIBUCIONES: Las sumas aludidas en los apartados "a", "b" y "c" del presente artículo, serán depositadas por la Empresa a la orden de "SPIG Cuyo" en la institución bancaria que la asociación sindical designe, dentro de los tres días de cada mes vencido o el hábil subsiguiente en su caso.

Artículo Cuadragésimo Segundo ADICIONAL OPERACIÓN EQUIPO WILLIAMSON

Al personal que cumpla en forma habitual y permanente funciones de operación de equipos Williamson para tareas de operación, reparación y mantenimiento de instalaciones de gas, se le reconocerá un adicional remunerativo mensual, cuyo monto se calcula según se especifica en el Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Cuadragésimo Tercero ADICIONAL ATENCIÓN TELEFÓNICA

Al personal que cumpla en forma habitual y permanente funciones de operador telefónico en el Centro de Atención Telefónica al cliente, en jornadas reducidas, se le reconocerá un adicional remunerativo mensual, cuyo monto se calcula según se especifica en el Anexo I que integra el presente Convenio.



Artículo Cuadragésimo Cuarto PREMIO ANUAL AL TRABAJO SEGURO

Todo el personal alcanzado por el presente CCT tendrá derecho a la percepción de un premio anual remunerativo variable, ligado a la obtención de resultados en materia de Seguridad en el trabajo. El objetivo fundamental que las partes persiguen con el establecimiento del presente, es premiar el compromiso mancomunado de todas las partes involucradas, para alcanzar la excelencia en materia de seguridad en el trabajo.

Las características y condiciones para la efectiva percepción de este premio, son las siguientes:

- a) El premio se concretará, en su totalidad o parcialmente, en la medida que se alcancen los parámetros objetivos establecidos en el presente artículo.
- b) El objetivo último y permanente consiste en el logro de "**cero accidente**". En caso de alcanzarse dicha meta entre el personal incluido en el presente CCT al cabo de cada año calendario, el personal respectivo percibirá un premio equivalente al 70% de la remuneración mensual fija normal y habitual correspondiente al mes de diciembre de cada año.
- c) Si al cabo del año calendario se registrase **un único accidente** laboral entre el personal incluido en el presente CCT, el valor del premio anual será el equivalente al 60% de la remuneración mensual fija normal y habitual correspondiente al mes de diciembre de cada año.
- d) Si al cabo del año calendario se registrasen **2(dos) accidentes** laborales entre el personal incluido en el presente CCT, el valor del premio anual será el equivalente al 45% de la remuneración mensual fija normal y habitual correspondiente al mes de diciembre de cada año.
- e) Si al cabo del año calendario se registrasen **3(tres) accidentes** laborales entre el personal incluido en el presente CCT, el valor del premio anual será el equivalente al 30% de la remuneración mensual fija normal y habitual correspondiente al mes de diciembre de cada año.
- f) La ocurrencia de 4(cuatro) o más accidentes laborales en el transcurso del año calendario, y/o la ocurrencia de algún accidente laboral con consecuencias fatales en el mencionado período, harán perder la totalidad del derecho a percepción alguna en materia del presente premio.

La forma de pago del presente Premio Anual al Trabajo Seguro queda acordada entre las partes del siguiente modo:

- g) Si durante el primer cuatrimestre del año no se hubiesen registrado más de 2(dos) accidentes computables, se abonará en la primera quincena del mes de mayo de cada año, un anticipo del premio anual equivalente al 15% de la remuneración mensual fija normal y habitual correspondiente al mes de abril inmediato anterior.
- h) Si en el acumulado de los ocho primeros meses del año no se hubiesen registrado más de 2(dos) accidentes computables, se abonará en la primera quincena del mes de setiembre de cada año, un segundo anticipo del premio anual equivalente al 15% de la remuneración mensual fija normal y habitual correspondiente al mes de agosto inmediato anterior.
- i) En la primera quincena del mes de enero de cada año, y en función de los resultados definitivos alcanzados en el año anterior, se liquidará -en caso de corresponder- la totalidad del Premio Anual al Trabajo Seguro en las condiciones establecidas en los apartados "b" al "e" de este mismo artículo, descontándose del total los anticipos que se hayan efectivizado según lo establecido en los apartados "g" y "h" del presente artículo. Es condición para el cobro de la totalidad del premio haber ingresado a la compañía antes del 01 de Octubre del año anterior.

A efectos de lo pactado en el presente artículo, se entiende:

- j) Por accidente laboral computable: aquel que genera baja (ausencia) más allá del día de ocurrencia del incidente y de las ausencias parciales derivadas de los controles

FRANCISCO G. ALZAMORA
Secretario Adjunto
S.P.I.G.

médicos posteriores. No se consideran computables los accidentes "in itinere" ni los accidentes menores que no impidan que el Empleado concurra diariamente al lugar de trabajo, a cumplir sus funciones habituales u otras que se le asignen temporariamente.


- k) Por remuneración mensual fija normal y habitual: la sumatoria de Básico, Plus compensatorio, adicionales por Antigüedad, Inspección de Obra, Turno, Zona, Soldador, Fusionista y Operador Williamson. No incluye horas extras, guardias pasivas, beneficios, ni otros conceptos de pago no mensual.

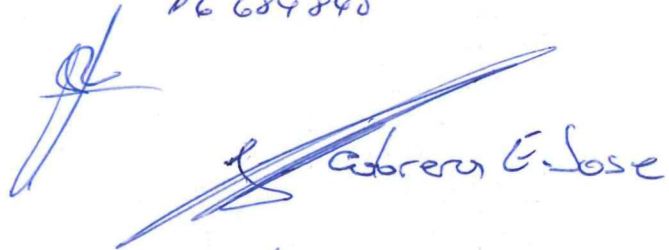
"Artículo Cuadragésimo Quinto"
BENEFICIO GAS ZONA DESFAVORABLE

Todo el personal alcanzado por el presente CCT, goza a partir del **1º de Mayo de 2017** un adicional remunerativo mensual denominado BENEFICIO GAS ZONA DESFAVORABLE, equivalente a 175 metros cúbicos de gas, valorizados al promedio simple de las tarifas finales vigentes al momento de pago, de las categorías Residenciales R3 -1 a R3-4, indicadas en la columna "Cargo por m3 de Consumo", aprobadas por el Ente Nacional Regulador de Gas para Distribuidora de Gas Cuyana.


Gustavo Boullaud
Abogado
M.P. 3953 Tº 75 - F. 581


FRANCISCO G. ALZAMORA
Secretario Adjunto
S.P.I.G.


Ruggeri Gabriel
D.L. 684840


Cabrera E. Jose


GERARDO F. PONCE
Secretario General
S.P.I.G.



ANEXO 1 - Escalas Salariales SPIG - 2017 - 1ER. SEMESTRE

RETRIBUCIÓN BÁSICA MENSUAL		Noviembre 2016 - Abril 2017				
Categorías y Grados	1	2	3	4	5	
Auxiliar	\$ 15.921	\$ 15.921	\$ 17.467	\$ 19.010	\$ 20.555	
Operador	\$ 16.681	\$ 18.344	\$ 20.008	\$ 21.671	\$ 23.358	
Operador Calificado	\$ 19.247	\$ 21.149	\$ 23.074	\$ 24.998	\$ 26.923	
Operador Especializado	\$ 22.219	\$ 24.451	\$ 26.662	\$ 28.897	\$ 31.129	

RETRIBUCIONES PERIODO MAYO 2017 A OCTUBRE 2017 - 1ER. SEMESTRE

Durante el mes de Mayo 2017 se aumentan los básicos de categorías y los valores del adicional por Zona en un 12% s/ Abril 2017.

Durante el período Junio 2017 y Julio 2017 se aumentan los básicos de categorías y los valores del adicional por Zona en un 15% s/ Abril 2017.

Durante el período Agosto 2017 y Octubre 2017 se aumentan los básicos de categorías y los valores del adicional por Zona en un 5% s/ Julio 2017.

A partir del mes de Mayo 2017 el "Beneficio Gas" se valorizará al promedio simple de las tarifas finales residenciales R3-1 a la R3-4.

Los conceptos de Guardias pasivas, Asignación Pernocte en Comisión y Tope mensual por reintegro guardería que figuran más abajo, se aumentan en la misma proporción y para los mismos períodos que los básicos de categorías.

RETRIBUCIÓN BÁSICA MENSUAL		Mayo 2017				
Categorías y Grados	1	2	3	4	5	
Auxiliar	\$ 17.832	\$ 17.832	\$ 19.563	\$ 21.291	\$ 23.022	
Operador	\$ 18.683	\$ 20.545	\$ 22.409	\$ 24.272	\$ 26.161	
Operador Calificado	\$ 21.557	\$ 23.687	\$ 25.843	\$ 27.998	\$ 30.154	
Operador Especializado	\$ 24.885	\$ 27.385	\$ 29.861	\$ 32.365	\$ 34.864	

RETRIBUCIÓN BÁSICA MENSUAL		Junio 2017 / Julio 2017				
Categorías y Grados	1	2	3	4	5	
Auxiliar	\$ 18.309	\$ 18.309	\$ 20.087	\$ 21.862	\$ 23.638	
Operador	\$ 19.183	\$ 21.096	\$ 23.009	\$ 24.922	\$ 26.862	
Operador Calificado	\$ 22.134	\$ 24.321	\$ 26.535	\$ 28.748	\$ 30.961	
Operador Especializado	\$ 25.552	\$ 28.119	\$ 30.661	\$ 33.232	\$ 35.798	

RETRIBUCIÓN BÁSICA MENSUAL		Agosto 2017 / Octubre 2017					Octubre 2017
Categorías y Grados	1	2	3	4	5	6	
Auxiliar	\$ 19.225	\$ 19.225	\$ 21.091	\$ 22.955	\$ 24.820	\$ 26.675	
Operador	\$ 20.142	\$ 22.150	\$ 24.160	\$ 26.168	\$ 28.205	\$ 30.231	
Operador Calificado	\$ 23.241	\$ 25.537	\$ 27.862	\$ 30.185	\$ 32.510	\$ 34.900	
Operador Especializado	\$ 26.829	\$ 29.525	\$ 32.194	\$ 34.893	\$ 37.588	\$ 40.266	

ADICIONALES	Noviembre 2016 / Abril 2017	Mayo 2017	Junio 2017 / Julio 2017	Agosto 2017 / Octubre 2017	
Zona:	\$ 60	\$ 67	\$ 69	\$ 72	Por cada año de antigüedad
Turno:	30%	30%	30%	30%	s/básico correspondiente
Inspección de Obra:	25%	25%	25%	25%	s/básico correspondiente
Soldador Alta presión:	15%	15%	15%	15%	s/básico correspondiente
Operador Williamson:	10%	10%	10%	10%	s/básico correspondiente
Soldador Media/baja presión y/o Fusionista:	10%	10%	10%	10%	s/básico correspondiente
Antigüedad	1% por cada año de antigüedad, calculado sobre el Básico correspondiente al "Grado 1" de la Categoría correspondiente.				
Operador Centro Atención Telefónica (jornada reducida).	33,33% sobre la remuneración fija mensual normal y habitual correspondiente a la jornada laboral reducida.				

GUARDIA PASIVA	Noviembre 2016 / Abril 2017	Mayo 2017	Junio 2017 / Julio 2017	Agosto 2017 / Octubre 2017
Guardia Pasiva - Día Hábil	\$ 130	\$ 146	\$ 150	\$ 157
Guardia Pasiva - Día No Laborable	\$ 261	\$ 292	\$ 300	\$ 315
Guardia Pasiva Semanal	\$ 1.188	\$ 1.331	\$ 1.366	\$ 1.435

OTROS CONCEPTOS	Noviembre 2016 / Abril 2017	Mayo 2017	Junio 2017 / Julio 2017	Agosto 2017 / Octubre 2017
Asignación Pernocte en Comisión	\$ 220	\$ 246	\$ 253	\$ 266
Tope mensual Reintegro por Guardería	\$ 2.377	\$ 2.662	\$ 2.734	\$ 2.870

[Firma]
ERARDO F PONCE
 Secretario General
 S.P.I.G.

[Firma]
ERARDO G. ALZAMORA
 Secretario Adjunto
 S.P.I.G.

[Firma]
Gustavo Boullaud
 Abogado
 M.P. 3953 T° 75 - F. 581

[Firma]
 Ruggieri Gabriel
 16 634840

[Firma]
 Jose



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social



"2018 - Año de las Energías Renovables"



MENDOZA, 28 de Marzo de 2018.-

Expediente N° 1-217-314904-2017

En la fecha comparecen en forma espontánea ante esta Delegación Regional Mendoza las partes firmantes del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa firmado en el expediente de referencia y que en un futuro reemplazaría al CCT n° 964/2008 "E" entre **Distribuidora de Gas del Cuyana S.A. ("la Empresa")** y el **Sindicato del Personal de la Industria del Gas (Transporte, Distribución y Afines) Zona Cuyo ("Spig Cuyo")**. En representación de "Spig Cuyo" lo hacen los Señores Gerardo F. Ponce, Francisco Alzamora, Hugo Lujan, Edgardo Cabrera y Claudia M. Santi, en condición de miembros paritarios, en representación de la "Empresa", lo hacen la Señora Estela Gabriela Ruggeri y Gustavo Boullaudé, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos y miembro paritario respectivamente. Todos ellos **con poderes debidamente acreditados** ante esa autoridad laboral, se presentan y **DICEN:**

- 1) Que mediante la negociación directa de las partes, han decidido realizar una adenda al texto del cuerpo convencional antes citado, modificando el artículo Cuadragésimo Cuarto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo Cuadragésimo Cuarto"
PREMIO ANUAL AL TRABAJO SEGURO

Todo el personal alcanzado por el presente CCT tendrá derecho a la percepción de un premio anual remunerativo variable, ligado a la obtención de resultados en materia de Seguridad en el trabajo. El objetivo fundamental que las partes persiguen con el establecimiento del presente, es premiar el compromiso mancomunado de todas las partes involucradas, para alcanzar la excelencia en materia de seguridad en el trabajo.

Las características y condiciones para la efectiva percepción de este premio, son las siguientes:

- a) El premio se concretará, en su totalidad o parcialmente, en la medida que se alcancen los parámetros objetivos establecidos en el presente artículo.
- b) El período a considerar estará comprendido entre el 01 de Octubre de cada año y el 30 de Setiembre del año siguiente, llamado en adelante "año seguro".
- c) El objetivo último y permanente consiste en el logro de **"cero accidente"**. En caso de alcanzarse dicha meta entre el personal incluido en el presente CCT

Gabriela Ruggeri
Gerente de Recursos Humanos
Distribuidora de Gas del Centro S.A.
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.

ENRIQUE E. VIDES
L.F. y J.O. N° 22016
DELEG. REG. MZA. M.T.E.Y.S.R.

GERARDO F. PONCE
Secretario General
S.P.-I.G.

HUGO LUJAN
HUGO R.

Estela Gabriela Ruggeri
GUSTAVO BOULLAUDE



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

- al finalizar un "año seguro", el personal respectivo percibirá un premio equivalente al 100% de la remuneración mensual fija normal y habitual correspondiente al mes de setiembre del año considerado.
- d) Si al cabo del "año seguro", se registrase **un único accidente** laboral entre el personal incluido en el presente CCT, el valor del premio anual será el equivalente al 80% de la remuneración mensual fija normal y habitual correspondiente al mes de setiembre del año considerado.
- e) Si al cabo del "año seguro", se registrasen **2(dos) accidentes** laborales entre el personal incluido en el presente CCT, el valor del premio anual será el equivalente al 60% de la remuneración mensual fija normal y habitual correspondiente al mes de setiembre del año considerado.
- f) Si al cabo del "año seguro", se registrasen **3(tres) accidentes** laborales entre el personal incluido en el presente CCT, el valor del premio anual será el equivalente al 40% de la remuneración mensual fija normal y habitual correspondiente al mes de setiembre del año considerado.
- g) La ocurrencia de 4(cuatro) ó más accidentes laborales en el transcurso del "año seguro", y/o la ocurrencia de algún accidente laboral con consecuencias fatales en el mencionado período, harán perder la totalidad del derecho a percepción alguna en materia del presente premio.

La forma de pago del presente Premio Anual al Trabajo Seguro queda acordada entre las partes del siguiente modo:

- h) Si durante el primer semestre del "año seguro" considerado, no se hubiesen registrado más de 2(dos) accidentes computables, se abonará en la primera quincena del mes de abril de cada "año seguro", un anticipo del premio anual según las siguientes condiciones:
- Será equivalente al 50% de la remuneración mensual fija normal y habitual correspondiente al mes de marzo inmediato anterior, si se hubiese registrado 1 (un) accidente.
 - Será equivalente al 40% de la remuneración mensual fija normal y habitual correspondiente al mes de marzo inmediato anterior, si se hubiese registrado 2 (dos) accidentes.
- i) En la primera quincena del mes de octubre de cada "año seguro", y en función de los resultados definitivos alcanzados durante el período considerado, se liquidará -en caso de corresponder- la totalidad del Premio Anual al Trabajo Seguro en las condiciones establecidas en los apartados "c" al "f" de este mismo artículo, descontándose del total el anticipo que se hayan efectivizado según lo establecido en el apartado "h" del presente artículo.

Gabriela Ruggeri
Gerente de Recursos Humanos
Distribuidora de Gas del Centro S.A.
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.

GERARDO F. PONCE
Secretario General
S.P.-I.G.

ENRIQUE E. RIBES
LEGAJO Nº 22086
DELEG. REG. MZK. M.T.E.Y.S.S.

Gabriel José LUJÁN HUGO R.



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social



- j) Es condición para el cobro de la totalidad del premio como de su anticipo, haber trabajado todo el "año seguro", o todo el semestre, según corresponda. Siendo proporcional al tiempo efectivamente trabajado en caso que esta condición no se cumpliera.

A efectos de lo pactado en el presente artículo, se entiende:

- k) Por accidente laboral computable: aquel que genera baja (ausencia) más allá del día de ocurrencia del incidente y de las ausencias parciales derivadas de los controles médicos posteriores. No se consideran computables los accidentes "in itinere" ni los accidentes menores que no impidan que el Empleado concurra diariamente al lugar de trabajo, a cumplir sus funciones habituales u otras que se le asignen temporariamente.
- l) Por remuneración mensual fija normal y habitual: la sumatoria de Básico, Plus compensatorio, adicionales por Antigüedad, Inspección de Obra, Turno, Soldador Alta presión, Fusionista/Soldador M/B Presión, Operador Williamson, Operador Centro At. Telefónica y Complemento Categoría. No incluye horas extras, Guardias pasivas, Presentismo, ni otros conceptos de pago no mensual.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los comparecientes ante el funcionario actuante que certifica.-----

Gabriela Ruggeri
Gerente de Recursos Humanos
Distribuidora de Gas del Centro S.A.
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.

Alzamora, F.
Sec. Adjunto.

GERARDO F. PONCE
Secretario General
S.P.I.G.

Gustavo Boullaude
Abogado
M.P. 3953 T° 75 - F. 581

LUCIAN HUGO R.

ENRIQUE EL RIBES
LEGAJO Nº 22086
DELEG. REG. MZA. M.T.E.Y.S.S.



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg. Social
Deleg. Reg. Mendoza

24 OCT 2017

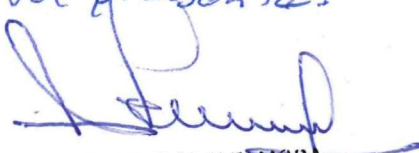
Expte. N° 314904




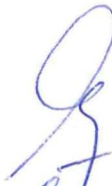
MENDOZA, 24 de octubre de 2017.-


En el día de la fecha comparecen en forma espontánea ante esta Delegación Regional Mendoza del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por una parte la Sra. Estela Gabriela Ruggeri, acreditando con DNI N° 16.684.840, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos y el Dr. Gustavo Boullaude, DNI N° 18012087 en su calidad de apoderado de la firma **DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.**, y por el **SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS (TRANSPORTE-DISTRIBUCIÓN AFINES) ZONA CUYO**, Gerardo Ponce, Secretario General; Francisco Gabriel Alzamora Secretario Adjunto, Edgardo J. Cabrera, Delegado Gremial, Claudia Marisa Santi Protesorera, Abierto el acto por el funcionario actuante ENRIQUE EMILIO RIBES de la Delegación Regional Mendoza y cedida la palabra a las partes las mismas expresan que vienen por este acto a presentar el nuevo articulado que reemplaza al establecido en el CCT N° 964/08 "E" procediendo en este a acto a ratificar firmas y contenido del mismo, como así también la grilla salarial que figura como anexo I, Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación de todo lo expuesto por ante el funcionario que certifica.---

Otro si digo: Las partes solicitan la homologación del presente.


FRANCISCO G. ALZAMORA
Secretario Adjunto
S.P.I.G.


Gustavo Boullaude
Abogado
M.P. 3953 T° 75 - F. 581


Ruggeri Gabriela


Claudia M. Santi
DNI. 16 963278


Cabrera E. Jose
DNI 17989427


ENRIQUE E. RIBES
LEGAJO N° 20004
M. P. 3953 T° 75 - F. 581


GERARDO F. PONCE
Secretario General
S.P.I.G.



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2018 - Año de las Energías Renovables"



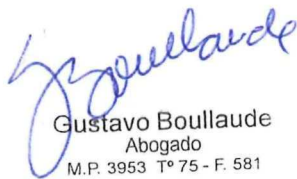
MENDOZA, 18 de abril de 2018.-

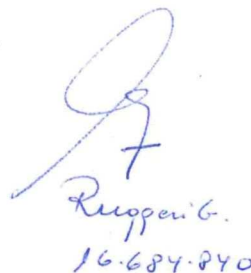
Expediente N° 1-217-313997-2017

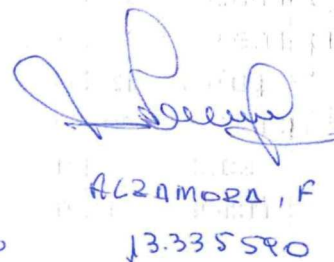
En la fecha comparecen en forma espontánea ante esta Delegación Regional Mendoza las partes firmantes **Distribuidora de Gas del Cuyana S.A. ("la Empresa")** y el **Sindicato del Personal de la Industria del Gas (Transporte, Distribución y Afines) Zona Cuyo ("Spig Cuyo")**. En representación de "Spig Cuyo" lo hacen los Señores Gerardo F. Ponce, Francisco Alzamora, en condición de miembros paritarios, y en representación de la "Empresa", lo hacen la Señora Estela Gabriela Ruggeri y Gustavo Boullaude, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos y miembro paritario respectivamente. Todos ellos **con poderes debidamente acreditados** ante esa autoridad laboral, se presentan y **DICEN:**

Que, considerando el contenido del dictamen 5/28 obrante a fs. 10/12, por este acto comparecen a los efectos de rectificar el número de CCT mencionado en el nuevo convenio colectivo de empresa suscripto en fecha 24/10/2017 del cual se pretende la homologación; y en la adenda suscripta en expediente 1-217-316548-2018, en fecha 28/03/2018, debiendo leerse en consecuencia, en ambos documentos CCT N° 1374/2014 "E" y no el 964/08 E, por lo que solicitamos se tenga en cuenta la rectificación formulada.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los comparecientes ante el funcionario actuante que certifica.-----


Gustavo Boullaude
Abogado
M.P. 3953 T° 75 - F. 581


Ruggeri, G.
16.684.840


ALZAMORA, F
13.335590


GERARDO F. PONCE
Secretario General
S.P.I.G.


ENRIQUE E. RIBES
LEGAJO N° 22086
DELEG. REG. MZA. M.T.E.Y.S.S.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Reso 555-19 cct 1612-19 E

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.